

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00300

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1°. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2°. Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3°. Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, derivados de contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo, en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible reclamar el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4°. En el caso que nos ocupa, la obligación dineraria reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, dado que si lo que se pretende es el cobro de unas sumas de dinero con ocasión del contrato de compraventa de acciones entre los contendores, el demandante debió acreditar que honró todos los compromisos que adquirió, por ejemplo, que dio cumplimiento a la cláusula séptima, esto es, que el vendedor (demandante) haya entregado al convocado (demandado) “...en los siguientes 10 días a la fecha de firma del presente, copia de los asientos en el libro de registro de acciones de la sociedad en el que se refleje la compraventa objeto del presente instrumentos”, lo cual aparece referido en el numeral 10.2 de la cláusula décima del acuerdo de voluntades como causal de incumplimiento.

En punto a este cumplimiento de quien demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2307 de 25 de junio de 2018, exp. 11001-31-03-024-2003-00690-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 25 de junio de 2018 recordó que “... cuando las

partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar acción (...) de cumplimiento prevista en el aludo precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado , muestran el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, lo cual es plenamente aplicable a los casos donde se persigue el cumplimiento coercitivo de una obligación.

5°. En ese orden de ideas, habida cuenta que no se satisface con lo requerido frente al cumplimiento de obligaciones por el ejecutante, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicha parte.

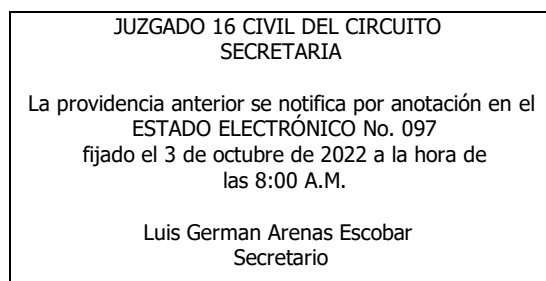
Por lo discurrido, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0282de45339436db711f097c4e2dff2c420f8a4c7c2ea613b83ab107a99676a**

Documento generado en 30/09/2022 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>